

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo proveniente de la Superintendencia de Industria y
Comercio N° 2012-24380-01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede respecto al trámite dado al recurso de alzada en el proceso de la referencia, el Juzgado dispone:

El artículo 352 del C.P.C modificado por el artículo 36 de la Ley 194 de 2003, establece la oportunidad de requisitos que se deben cumplir cuando se trate de interposición de recurso de apelación ya sea de autos o de sentencias, luego una vez concedido el medio de impugnación se ha de proceder de acuerdo con las demás reglas que regulan su trámite, vigentes para el momento en que se recibió la presente actuación.

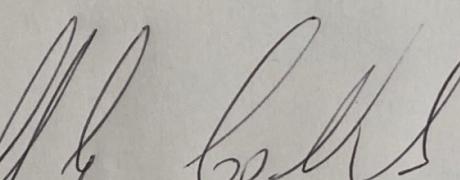
Se advierte que en el parágrafo 1 del precepto citado anteriormente, es claro y preciso al señalar que el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que debe resolver a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena que se declare desierto.

En el asunto sub júdice, se procedió de acuerdo con el ordenamiento corriendo traslado a las partes para los fines a que hacía referencia sin que dentro del mismo el apelante hubiera sustentado el recurso de alzada y siendo ello así el despacho no le queda alternativa distinta que la de declararlo desierto.

En razón de lo expuesto el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 15 de julio del 2014 por la Superintendencia de Industria y Comercio, quedando por lo tanto en firme la decisión allí adoptada

en firme este auto vuelvan las diligencias a la entidad de origen previo a las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO